

# **BASES PARA UNA RECONSTRUCCION-DECONSTRUCCION HISTORICA DE LAS PRACTICAS DE PRIVACION DE LIBERTAD DE LA INFANCIA- ADOLESCENCIA**

en:

## **DERECHO DE LA INFANCIA/ADOLESCENCIA EN AMERICA LATINA: DE LA SITUACION IRREGULAR A LA PROTECCION INTEGRAL**

Emilio García Méndez

1. La prehistoria de la privación de libertad. 2. Mercado de trabajo y privación de libertad. 3. Pena y poder. 4. Infancia-Adolescencia y prácticas de privación de libertad.

### ***1. La prehistoria de la privación de libertad***

Pocas instituciones presentes en la sociedad actual, han sufrido un proceso tan intenso de mistificación como aquella destinada a la privación de libertad. Para el sentido común, y en general para el sentido jurídico común, la cárcel constituye una institución eterna en sus funciones que apenas ha sufrido variaciones en su estructura física. Un análisis histórico crítico sirve para demostrar exactamente lo contrario. Es decir, que la arquitectura cárcel existe desde hace muchos siglos, pero con funciones radicalmente diversas a las que posee en la sociedad actual.

En los textos clásicos del jurista romano Ulpiano, en los primeros siglos de nuestra era, puede leerse una frase que ofrece una indicación preciosa para la reconstrucción de esta historia: *Carcer ad continendos, non ad puniendos homines haberi debet*. Esto significa que la prisión no era concebida como una forma específica de castigo, sino solo como el "lugar" para asegurar el cuerpo del procesado o del condenado, hasta que la culpa fuera decidida y el castigo propiamente dicho fuera identificado.

En la abundante y detallada literatura de reconstrucción histórica crítica relativa a la historia de la prisión, esta tesis puede ser confirmada y mantenida por lo menos hasta comienzos del siglo XVI, momento en que será posible percibir la primera transformación importante en las funciones de la institución penitenciaria (G. Rusche, O. Kirchheimer, 1984, D. Melossi, M. Pavarini, 1980).

Existe, sin embargo, una excepción a este principio que vale la pena mencionar sin por ello olvidar su carácter marginal, en el sentido de no afectar la tendencia general de las prácticas punitivas de la sociedad secular. Por motivos vinculados a su conformación ideológica, la iglesia debió enfrentar desde mucho antes que el poder secular el problema de la redención de la culpa y admitir la posibilidad de reforma de los condenados (G. Rusche, O. Kirchheimer, 1984, pp. 81-83).

Las cárceles de la iglesia, introdujeron prácticas relativas a la disciplina y funciones de la institución cárcel, cuya influencia no puede ignorarse en el desarrollo posterior de los acontecimientos. Constituiría un grave error, sin embargo, deducir de esta tendencia, una contraposición radical entre las consideradas prácticas bárbaras del poder secular y una supuesta *suavidad* de las prácticas punitivas de la institución iglesia. Las prácticas de la inquisición y el rigor de la disciplina en las instituciones penitenciarias eclesiásticas, que prohibían el uso de la violencia física contra los detenidos, no impedían, sin embargo, negar a estos últimos la alimentación hasta producir la muerte por inanición (F. H. Karl Krauss, 1895).

La historia de las prácticas de la privación de libertad, debe ubicarse dentro del contexto más amplio de la historia de los sistemas punitivos. Estos últimos, por su parte, lejos de existir en abstracto, dependen de un sinnúmero de causas de naturaleza económica, política, social, cultural, religiosa, etc.

Un análisis profundo y detallado parece demostrar que el nivel de centralización de la sociedad constituye una variable determinante de la calidad de estas prácticas (H. Hess, 1983). En las sociedades germánicas centroeuropeas, organizadas en forma horizontal y desprovistas de cualquier tipo de poder centralizado, la privación de libertad resultaba desconocida en el amplio espectro de dispositivos punitivos. En una sociedad de iguales, los dispositivos del sistema punitivo tienen como función fundamental aquella de asegurar la paz social. La pena pecuniaria, en consecuencia, constituye la pena más frecuentemente utilizada. El no cumplimiento de la pena, originaba de forma prácticamente inmediata la ruptura del equilibrio social dando origen a la guerra. En una sociedad de iguales, donde el tiempo todavía no poseía el valor intrínseco de mercancía, una pena de carácter meramente simbólico como la pena privativa de libertad carecía de cualquier significado.

Hacia el fin del medioevo, comienza el lento pero inexorable proceso de desintegración del mundo feudal. El surgimiento del mercantilismo marca una tendencia irreversible de concentración económica, que encuentra su correspondencia política en el proceso de fortalecimiento del monarca en detrimento del poder atomizado de los señores feudales. En un enfoque pionero, novedoso y que conserva una asombrosa vigencia, G. Rusche y O. Kirchheimer 1984<sup>1</sup>, expresan que:

"La pena como tal no existe, existen solamente sistemas punitivos concretos y prácticas determinadas para el tratamiento de los criminales...Cada sistema de producción tiende al descubrimiento de métodos punitivos que corresponden a sus relaciones productivas. Resulta, por consiguiente, necesario investigar el origen y destino de los sistemas penales, el uso o la elusión de castigos específicos y la intensidad de las prácticas penales en su determinación por fuerzas sociales, sobre todo en lo que respecta a la influencia económica y fiscal. Una interpretación de este tipo no significa que los fines de la pena deban ser ignorados, sino más bien, entender que constituyen un factor condicionante negativo. En tanto la sociedad cree que la posibilidad de

aplicación de una pena puede alejar al individuo del delito, son adoptados aquellos métodos que generan un efecto atemorizador sobre el potencial delincuente. Si se acepta esta premisa se confirma la validez de la doctrina que establece que las penas disuasivas constituyen un mal necesario, una carga sobre los bienes socialmente protegidos. Sin embargo, si consideramos las diferenciaciones existentes en la estructura actual de la sociedad moderna, este principio significa que la lucha contra el delito en los estratos menos privilegiados debe ser de una naturaleza tal que pueda producir una disminución aún mayor de sus condiciones actuales de existencia. Es obvio que esta condición negativa, este aspecto teleológico de la selección de las penas, encontrará formas concretas en las transformaciones de la estructura social" (pp. 3-4).

## **2. Mercado de trabajo y privación de libertad**

Un análisis histórico riguroso de las correspondencias que se establecen entre factores económicos y organización concreta de los sistemas punitivos constituye el centro de estos análisis. Desde esta perspectiva, el movimiento del mercado de trabajo aparece como una variable decisiva para explicar la extensión y cualidad de los sistemas punitivos. Así, por ejemplo, un mercado de trabajo sobresaturado ayuda a entender el carácter bárbaro de la práctica de las ejecuciones masivas durante ciertos períodos. Por el contrario, la afluencia de mano de obra durante otras épocas, explica la *humanización* de los sistemas punitivos, transformando las masas de la población criminal en asalariados forzados. Este enfoque se contrapone obviamente a la visión idealista oficial de los sistemas punitivos, en la que la evolución de las prácticas bárbaras sobre el cuerpo de los delincuentes -penas corporales- a las penas que se ejercen sobre su alma -pena de privación de libertad- son leídas e interpretadas en clave de un proceso lineal de humanización de la conciencia social.

El surgimiento del mercantilismo coincide con la existencia de un mercado de trabajo ávido de mano de obra. El nuevo estado centralizado y centralizador, ensaya todas las medidas a su alcance para subsanar aquella deficiencia. La estricta prohibición de la emigración de la fuerza de trabajo y las disposiciones destinadas a incentivar, por cualquier medio, el número de los nacimientos, son sólo ejemplos de esta nueva política.

Esta situación no podía no producir efectos sobre el propio sistema educativo, cuyo objetivo fundamental se transforma en la preparación de la infancia para las necesidades de la industria (En 1714, el congreso de la paz de Rastatt decide que el más noble y valioso monumento que se puede erigir es una escuela de hilandería para los niños pobres del distrito).

Lentamente la arquitectura cárcel heredada del medioevo, comienza a sufrir una transformación respecto de las funciones establecidas en el precepto de Ulpiano. Las prácticas de privación de libertad se conforman como el resultado de dos necesidades de naturaleza diversa pero íntimamente vinculadas:

a) Control social de los potenciales transgresores del orden establecido; y b) preparación de una fuerza de trabajo dócil a las necesidades del proceso de industrialización.

Por estos motivos, no resulta extraño que el antecedente más directo de la cárcel moderna se encuentre en aquellas instituciones creadas con el propósito específico de liberar a las ciudades de vagabundos y mendigos, con el propósito además de inculcarles los hábitos del trabajo. Las *Poorhouses* inglesas (casas para pobres) encarnan con exactitud aquellos principios y funciones. Posteriormente a la creación de la primera de ellas en Londres en 1555, fue aprobada un acta de 1576, que disponía la creación de instituciones similares en cada condado del país.

En el lapso comprendido entre los siglos XVI y XVII, y luego de la Bridewell de Londres, instituciones similares son creadas en Holanda (Raspheus) y Alemania del norte (Spinnhaus).

Resulta interesante observar, cómo investigaciones históricas rigurosas demuestran que estas prácticas no se restringen a los países del área de influencia del protestantismo. Los *Hopitaux Generaux* franceses, cumplen sin duda exactamente la misma función. El padre jesuita Dunod, en el memorial introductorio en el que recomendaba la creación de estos *Hospitales*, afirmaba que ellos constituyen al mismo tiempo, una institución religiosa, un seminario y una fábrica (G. Rusche, O. Kirchheimer, 1984, p. 51).

Se sientan de este modo las bases de una cultura del secuestro de los conflictos sociales, donde locos, viciados, incorregibles, lunáticos, holgazanes, prostitutas, entre otros, eran encerrados por acción del estado o a pedido de sus familiares, para evitar que constituyesen un peligro para su núcleo familiar, para la sociedad en general y al mismo tiempo aprendiesen la rutina y los métodos del trabajo asalariado.

Pero todavía nadie es privado de su libertad como consecuencia de una condena judicial y mucho menos por un tiempo cierto y previamente establecido. El tiempo de privación de libertad está sujeto a la modificación de la conducta, a la cura, al aprendizaje de un oficio o a la voluntad arbitraria de quien decidió la reclusión. Es cierto que una transformación importante comienza a percibirse en las funciones de la pena privativa de la libertad en el pasaje de los siglos XVII a XVIII.

La privación de libertad pasa a ser una pena específica, aunque, sin embargo, una más dentro del amplio espectro de los dispositivos punitivos (penas pecuniarias, de destierro, trabajos forzados, castigos corporales, etc).

Las profundas transformaciones en el plano económico y político, que alcanzan su punto culminante con la revolución francesa de 1789, determinan una nueva economía política de los castigos (M. Foucault, 1981).

La burguesía como clase social en ascenso, necesita construir un escenario político-jurídico que consolide y extienda el dominio ya alcanzado en el plano económico. La previsibilidad de acciones y reacciones se convierte en la aspiración máxima para consolidar el dominio de la nueva forma de organización de la vida política y social.

La obra clásica de Cesare Beccaria, *Dei Delitti e delle Pene*, es el documento que mejor sintetiza la necesidad de certeza jurídica. Anterior incluso a la revolución francesa, se constituye en el catálogo de reformas que inspiran al derecho penal iluminista.

*Dei Delitti e delle Pene*, constituye la mayor contribución teórica en el proceso de obtención de certeza jurídica, tanto en la necesidad de existencia de una norma previa al castigo, cuanto de una determinación clara del tiempo previsto para la duración de la privación de libertad.

A una sociedad políticamente centralizada, corresponden instrumentos jurídicos del mismo tenor. Para las primeras décadas del siglo XIX el proceso de codificación se encuentra prácticamente terminado. Basta una lectura rápida de los códigos penales de la época para percibir, que de una pena más en el amplio dispositivo punitivo, la pena privativa de libertad se ubica en el dispositivo central de las penas, convirtiéndose en la pena por excelencia.

Una vez más, la lectura idealista y ahistórica, atribuye a un proceso de humanización social la responsabilidad por estos cambios. Para decirlo con palabras de Michel Foucault, la violencia no se ejerce más sobre el cuerpo de los condenados sino sobre su alma. Este es el llamado proceso de *dulcificación* de los castigos. Una lectura histórico-crítica alternativa a la concepción idealista es, sin embargo, posible.

En primer lugar, con las transformaciones sufridas en la esfera económica, el tiempo adquiere por primera vez el valor de una mercancía. Tiempo que a su vez constituye uno de los pocos bienes que todos los hombres poseen por igual. Por este motivo la privación del tiempo libre de los hombres puede adquirir la connotación de la pena *democrática* por excelencia.

Para cada infracción es posible establecer un tiempo exacto de privación de libertad (D. Melossi, M. Pavarini, 1980). En segundo lugar, la pena privativa de libertad admite ser entendida como una de las transformaciones más radicales en las propias funciones del conjunto del sistema punitivo. A pesar de que la revolución francesa es entendida y explicada como la consagración del proceso de construcción de límites que la sociedad civil impone al poder absoluto del soberano, un elemento central del viejo régimen permanece inmutado en el nuevo derecho. Algo que puede ser leído al inicio de todos los códigos penales iluministas y cuya influencia se extiende con un cierto vigor hasta nuestros días: los delitos primera y más severamente castigados resultan aquellos delitos cometidos contra el propio poder público estatal<sup>2</sup>.

El delito de *Lesá Majestad* permanece como el más grave de los delitos. Tanto es así, que metafóricamente podría afirmarse que en la construcción de los modernos sistemas de control social el delito de *Lesá majestad* ocupa un lugar similar al proceso de acumulación originaria en el proceso de formación del capital.

### **3. Pena y poder**

La pena privativa de libertad se reconstruye en una función simbólica que reconfirma en cada ejecución el poder del estado.

Atrás quedó la función de la pena como garantizadora de la paz social propia de las sociedades de tipo descentralizado. La despreocupación absoluta por la restitución de la ofensa, que no es otra cosa que el abandono absoluto por los derechos de la víctima, constituye una plena evidencia.

Aparece claro ahora, que es recién a fines del siglo XVIII, que la cárcel adquiere la moderna función que la concepción ahistórico-idealista pretende convertir en categoría ontológica.

Más allá incluso del hecho de corresponder a la verdad, dos son las virtudes innegables del enfoque histórico. En primer lugar, la comprensión del carácter contingente y no históricamente necesario de las prácticas de la privación de libertad, permiten demostrar su relatividad y su carácter de construcción arbitraria como metodología de resolución de conflictos. Dos condiciones que permitirían más fácilmente realizar un proceso de deconstrucción con miras a su abolición.

En segundo lugar, el enfoque histórico permitirá demostrar que la tan mentada crisis de la institución penitenciaria, pertenece a la fisiología, mucho más que a una patología de un supuesto funcionamiento distorsionado. La crisis de la cárcel moderna es concomitante a su nacimiento.

Como observan G. Rusche y O. Kirchheimer (1984, p. 120), "La cárcel se convierte en la pena más importante en todo el mundo occidental, en el mismo momento en que los fundamentos económicos de las casas de corrección (casas para pobres) eran destruidos por los cambios ocurridos en el proceso de industrialización".

Por eso no es de extrañar, que las funciones modernas de la cárcel tengan su antecedente más directo e inmediato en las prácticas penitenciarias desarrolladas por los cuáqueros a fines del siglo XVIII en el territorio de las ex-colonias americanas del norte. Un mercado de trabajo en expansión permitió durante algunas décadas, ensayar con relativo éxito las prácticas del aislamiento celular impulsadas por los cuáqueros de Filadelfia.

Pero las prácticas reeducativas con base en la religión, de un modo que no difería demasiado del modelo original ensayado por la iglesia católica, tuvieron

corta vida. Rápidamente los ideales reeducativos se vieron confrontados con el deterioro de las condiciones materiales de vida de la población libre.

El mero encerramiento constituyó por poco tiempo un disuasivo eficaz para las prácticas criminales. Casi paralelamente a su implantación, la necesidad de ofrecer condiciones penitenciarias inferiores a las de la población libre, acabó con los ideales de reinserción social y reeducación. La institución penitenciaria, se vio obligada a incorporar el modelo y los ideales de la *reforma* como forma de resolver en el discurso, una crisis que se desarrollaba y expandía insensatamente. Puede afirmarse sin dudas, que los proyectos de *reforma* penitenciaria forman parte del discurso regular y permanente de la cuestión carcelaria.

He aquí las bases para entender la esencia del problema, que no se refiere tanto a la historia y el rumbo de la institución penitenciaria, sino mucho más a la historia y cultura de las prácticas de encerramiento.

#### **4. Infancia, adolescencia y prácticas de privación de libertad**

Si una cierta visión eufemística de la realidad se encuentra presente en las prácticas de privación de libertad en el mundo de los adultos (producir la reinserción social por medio de prácticas que constituyen su más absoluta negación), en el caso de la infancia-adolescencia esta visión se encuentra exacerbada hasta sus últimas consecuencias.

Desde los orígenes de esta historia moderna, cuando las transformaciones en la esfera productiva introdujeron la revolución *democrática*, que establecía el tiempo cierto de la privación de libertad, no todos fueron los sujetos de derecho de estas transformaciones.

Paradójicamente, quien quedó fuera del proceso productivo, quedó fuera también de los *beneficios* de la *revolución democrática*. En realidad, y aquí aparece el eufemismo que está en la base de toda la secuencia posterior, la infancia-adolescencia es incorporada marginal y clandestinamente al proceso productivo, quedando sin embargo fuera del discurso oficial del trabajo. Estas premisas determinarán, no que la infancia quedara exenta de las prácticas de privación de libertad, sino que las mismas se organicen bajo formas radicalmente distintas de legitimidad. La reeducación en vez del castigo, y las medidas de seguridad en el lugar de las penas, constituirán los eufemismos específicos, que legitimarán en la práctica privaciones de libertad sin proceso, sin garantías y sobre todo, sin un tiempo definido de duración.

La cultura del ocultamiento y secuestro de los conflictos sociales se manifestará con toda intensidad en la construcción de un monstruo bicéfalo indiferenciado que llevará la etiqueta de *menor delincuente-abandonado*.

Apoyada en la práctica de los "*como si*", se difunden las bases de una cultura que no sabe, no quiere o no puede prescindir de declarar alguna forma de

segregación e incapacidad como requisito previo e imprescindible para otorgar algún tipo de protección a la infancia.

En el Primer Congreso Internacional de Tribunales de Menores (Actas, 1911), la delegada belga, Baronesa Carton de Wiart expresaba la esencia de esta cultura en forma meridiana: "La libertad vigilada debe estar revestida de las características de una sentencia indeterminada. Un término fijo constituye una protección temporaria. Una sentencia indeterminada convierte a la protección en algo de carácter permanente".

El desarrollo esquizofrénico de esta cultura continuará manifestándose en el futuro, también con plena intensidad en el mundo jurídico. Un ilustre juez de *menores* e importante teórico argentino de la década del 20 de este siglo, lo manifiesta con absoluta claridad en estos términos: "Se da el caso de ser necesario, en determinadas ocasiones de simular o acusar al niño de una contravención para que la acción protectora del Estado puédase tornar un beneficio" (C. de Arenza, 1927).

He aquí, la historia del *menor* como objeto de la compasión-represión. Este enfoque y las prácticas concretas que de ello se derivan todavía imperan hasta nuestros días<sup>3</sup>.

En este punto, conviene detenerse un momento en la dimensión ético-jurídica de estas prácticas. Si tomamos como ejemplo y modelo el contexto latinoamericano, estas prácticas podrían ser consideradas como perjudiciales o ilegítimas, aunque no, sin embargo, como ilegales. Los excesos en las políticas de privación de libertad en el contexto latinoamericano (me refiero a las llamadas desviaciones de los sistemas de detención para jóvenes, tales como su reclusión en instituciones para adultos, para dar solo un ejemplo), descansan, paradójicamente, sobre una base explícita de derecho positivo: la doctrina de la *situación irregular*. Doctrina en la cual, se basaba hasta hace poco tiempo la legislación minorista brasilera. Por este motivo, no es de extrañar que no exista todavía, en el contexto de la nueva legislación (Estatuto del Niño y el Adolescente) ninguna experiencia de privación de libertad que pueda ser considerada como modelo a ser alcanzado.

En este sentido, resulta imprescindible tomar conciencia de la ruptura absolutamente radical que en este campo implica la aprobación del Estatuto. Las experiencias de privación de libertad, deberán reconstruirse en consecuencia sobre bases de acción y legitimidad radicalmente nuevas y desconocidas hasta ahora.

En primer lugar, es necesario tomar conciencia del hecho que la privación coactiva de libertad deberá ser el resultado de una infracción jurídica grave y debidamente comprobada tal cual lo dispone el art. 122 de Estatuto<sup>4</sup>. En segundo lugar, trabajar en el campo de las técnicas de privación de libertad en el marco jurídico del Estatuto representa un enorme desafío.

Resulta necesario reconocer, que fuimos formados en una cultura correccionalista que presuponía la convivencia de procesos de resocialización - aún con las mejores intenciones- con prácticas sociales, no jurídicas -no judiciales de privación de libertad.

El nuevo carácter jurídico-restrictivo de la privación de libertad, implica la necesidad del desarrollo de una nueva cultura: una cultura de la tolerancia, que no significa otra cosa que el duro aprendizaje (nuestro) de convivir con la diversidad.

Los comportamientos socialmente indeseables, pero que no constituyen una infracción penal, pueden y en muchos casos deben, ser objeto de políticas específicas. Pero eso sí, despojadas absolutamente de contenidos de carácter coercitivo.

El Estatuto, recogiendo lo mejor de la normativa y la doctrina internacional, consagra el principio de la *incompletud institucional*. Es decir, de colocar a la institución responsable por la privación de libertad, en una situación lo más dependiente posible del mundo real. Pero el principio de *incompletud institucional*, solo podrá ser realizado implantando simultáneamente el principio de la *incompletud profesional*.

Por el bien de los adolescentes en conflicto con la justicia, por el bien de la sociedad y por el bien de los propios profesionales, resulta saludable evitar la existencia de expertos unidimensionales en *anormalidad*. Los principios más elementales de la resocialización pasan por trabajar la *anormalidad*, conjuntamente con la *normalidad*.

La medida de privación de libertad encierra en sí misma una contradicción profunda pero no indescifrable o irresoluble. El grado de su eficacia, está dado por el grado de su prescindibilidad. Liberarse de la cultura de su necesidad y transformarla en medio contingente y aleatorio constituye el mejor camino de su construcción-deconstrucción.

Tenemos que trabajar con la utopía positiva en el sentido de que la mejor institución para la privación de libertad es aquella que no existe, y que la mejor sociedad es aquella que supera la necesidad de secuestrar conflictos sociales que pueden resolverse por otras vías.

Despojadas de sus eufemismos, las leyes de *menores* en América Latina proponen una correspondencia perversa entre una realidad cruel y un derecho absurdamente represivo. Las leyes de menores en América Latina eliminan negativamente las distancias entre la norma y la realidad. El carácter garantista único del *Estatuto del Niño y el Adolescente de Brasil* (ley federal 8069 de 1990), inaugura una brecha positiva entre derecho y realidad, que solo técnicas basadas en profundas razones humanitarias y una política consecuente de respeto a los derechos humanos conseguirán revertir.

## Notas

<sup>1</sup>Considérese que la primera edición del libro de G. Rusche y O. Kirchheimer es de 1939 (Punishment and Social Structure. Columbia, University Press).

<sup>2</sup>Para un análisis crítico del nacimiento del estado de derecho, cfr. el trabajo clásico de M. Horkheimer y Th. Adorno (1986).

<sup>3</sup>Para una reconstrucción histórico-crítica de este argumento en el contexto latinoamericano, cfr. E. García Méndez (1988).

<sup>4</sup>Los artículos 121 y 122 del Estatuto disponen respectivamente:

Art. 121. "La internación constituye medida privativa de la libertad, sujeta a los principios de brevedad, excepcionalidad y respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo.

*Parágrafo 1o.* Se permitirá la realización de actividades externas, a criterio del equipo técnico de la entidad, salvo expresa determinación judicial en contrario...".

Art. 122. "La medida de internación sólo podrá aplicarse cuando:

1. Se trate de acto infraccional cometido mediante grave amenaza o violencia a persona...".

## Bibliografía

Actas (1912). *Tribunaux Pour Enfants. 1er. Congres International*, edición a cargo de M. Kleine, imprimerie typographique, A. Davy, París.

De Areza, Carlos (1927). *Los menores abandonados*. En *Philippine prisons review*, marzo, pp. 36-41.

Foucault, Michel (1981). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. México, Siglo XXI (1a. edición, 1975).

García Méndez, Emilio (1988). *Para una historia del control penal de la infancia: la informalidad de los mecanismos formales de control social*. En Capítulo Criminológico, No. 16, P.P. 135 a 166, Maracaibo ( Ven ).

Hess, Henner (1983). *Il controllo sociale, società i potere*. En *Dei delitti e delle pene*, anno 1, No. 3, p.p. 498-524.

Horkheimer, Max - Adorno, Theodor (1986). *Dialektik der aufklärung*. Ed. S. Fischer, Frankfurt am Main (1a. edición, 1944).

Krauss, Karl (1895). *Im kerker, vor und nach Christus*, Freiburg-Leipzig.

Melossi, Dario-Pavarini, Massimo (1980). *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario*. México, Siglo XXI (1a. edición, 1977).

Rusche, Georg-Kirschheimer, Otto (1984). *Pena y estructura social*. Bogotá, Temis (1a. edición, 1939).